

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N° 182 – 14 de dos (02) de julio de dos mil catorce (2014)**

Convocante (s):       **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

Convocado (s):       **JOHAM IGNACIO CERQUERA LOZADA C.C. 79837610**

Pretensión:           **REPARACION DIRECTA**

Fecha de radicación: **02 – 07 – 2014**

En Bogotá D.C., hoy diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las 09:00 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparecen a la diligencia el señor **JOHAM IGNACIO CERQUERA LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía número 79837610 en su calidad de convocado, quien aporta comprobante de documento en trámite de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el convocado en la presente audiencia concede poder al doctor **ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 19256849 y portador de la tarjeta profesional número 47090 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar de conformidad con el artículo 5° del decreto 1716 de 2009; a quien se le concede personería para actuar en esta diligencia; igualmente comparece el doctor **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80061128 y con tarjeta profesional número 134840 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocante **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, de conformidad con el poder otorgado por ANDRES FELIPE VARGAS TORRES en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la entidad, a quien se le reconoció personería mediante auto de 24 de julio de 2014.

Acto seguido La Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El apoderado del convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es el de **REPARACION DIRECTA** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el **literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009**, ratifica bajo la gravedad del juramento, que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite prejudicial.

*(Handwritten mark)*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante relaciona la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad Agencia Nacional de Minería: *“con base en los aspectos fácticos y jurídicos relacionados, se pretende con la presente solicitud convocar al señor JOHAM IGNACIO CERQUERA LOZADA para que a través de la vía de la conciliación extrajudicial, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA pague a su favor el valor el valor CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$404.123) correspondientes a los viáticos y gastos de viaje gastos que se generaron con ocasión de la comisión otorgada Simiti -Bolívar, vía Barrancabermeja Santander. En consecuencia, la fórmula*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

de pago sería la siguiente: 1. Cuantía: Se pague la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$404.123). 2. Tiempo: A partir del día siguiente de ejecutoriado debidamente el auto aprobatorio del acta de acuerdo conciliatorio expedido por el juez competente, la Entidad tendrá 30 días hábiles para proceder al pago de la suma conciliada. 3. Modo y lugar: El valor relacionado será consignado en la cuenta de ahorros No. 005070234769 del Banco DAVIVIENDA a nombre del señor JOHAM IGNACIO CERQUERA LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.837.610 de conformidad con la certificación de fecha 22 de mayo de 2014 expedida por el Banco en mención. Manifiesto a esta Procuraduría que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento en sesión celebrada el 2 de mayo de 2014 según acta n° 06 de la misma fecha determinó la procedencia de presentar solicitud de conciliación con el señor Johan Ignacio Cerquera Lozada a fin de reconocer el pago de los valores correspondientes a los gastos que se generaron con ocasión de la comisión de servicios antes mencionada, bajo los parámetros anteriormente mencionados es decir cuantía, tiempo, modo y lugar; en ese sentido es la decisión del comité la cual consta en la certificación original aportada en un folio con la solicitud de conciliación y en el acta del comité mencionada aportada igualmente en cuatro folios. Finalmente se hace claridad a este despacho en el sentido de que una vez ejecutoriada la providencia judicial que avale la legalidad del presente acuerdo, la entidad que represento procederá a efectuar el pago al señor Cerquera Lozada en un plazo entre 15 y 30 días tal como consta en el acta del comité y en la certificación a que me he referido en precedencia”.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que se sirva indicar su posición respecto de la decisión del comité de conciliación de la entidad, por lo que manifiesta: *“en nombre y representación del convocado Johan Ignacio Cerquera Lozada acepto los términos propuestos en esta diligencia de conciliación y la forma de pago de la misma. Aportamos el certificado de permanencia original de fecha 26 de junio de 2013 suscrito por Angélica Rodríguez asesora de la consejería de las regiones. Original de recibo de pago N° 074107 de fecha 25 de junio de 2013 sobre el pago de transporte fluvial. Dos pasabordos originales de la aerolínea Avianca de fecha 24 y 26 de junio de 2013”.*

A continuación toma el uso de la palabra la Procuradora, quien manifiesta: conforme a la decisión del comité de conciliación aportada por la parte convocante se lee la voluntad de la Agencia Nacional de Minería de conciliar el valor de los viáticos correspondientes a la comisión de servicios por los días 24, 25 y 26 de junio de 2014 por valor de \$404.123, la forma de pago quedo establecida en la misma decisión y será dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, consignando en la cuenta ya referida por el apoderado de la entidad y aceptado por la parte convocada, así mismo se infiere que el valor consignado se adeuda dado que la entidad convocante reconoce la misma al señor Cerquera Lozada aquí presente, conforme consta en la decisión del comité, en el que refiere al memorando 20135300084203 del 5 de julio de 2013 suscrito por el coordinador del área de recursos financieros de la entidad quien le informa a la vicepresidente administrativa y financiera que a esa fecha no se ha podido efectuar el pago al funcionario Johan Ignacio Cerquera Lozada, correspondiente a la comisión de servicios ordenada a través de la resolución C – 0770 del 19 de junio de 2013, bajo este reconocimiento considera el comité que debe cancelarse los viáticos y gastos de viaje al aquí convocado. El acuerdo presentado por la entidad convocante está determinado en cuantía de **\$404.123,00** que se pagará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo correspondiente, El valor relacionado será consignado en la cuenta de ahorros No. 005070234769 del Banco DAVIVIENDA a nombre del señor JOHAM IGNACIO CERQUERA LOZADA. El presente acuerdo conlleva a conciliar las

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	28/02/2013
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	28/02/2013
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 5

sumas debidas por concepto de **viáticos y gastos de viaje que se generaron con ocasión de la comisión a Simiti – Bolívar, vía Barrancabermeja Santander realizada por el convocado los días 24, 25 y 26 de junio de 2013.** El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 60 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2º del Decreto 1716 de 2009. Y en sentencias C – 1195 de 2001, T 023 – 2012, entre otras. Aunado a lo anterior, se advierte que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** acta que se encuentra incorporada al expediente a **folios 21 a 22**. Así mismo, la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998). Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a **folios 01 a 06** obra escrito de solicitud de conciliación presentado por la entidad convocante; a **folio 29** obra poder otorgado por el doctor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES con facultad expresa para conciliar, junto con sus anexos obrante a **folios 08 a 12**; a **folios 13** Resolución N° C – 0770 de 19 de junio de 2013 por medio de la cual “se ordena una comisión de servicios”; a **folio 17** obra informe de comisión sin reconocimiento de viticos suscrito por Juan Guillermo Castro; a **folios 19 a 22** obra decisión del comité de conciliación de la entidad convocante; a **folios 23** obra certificación suscrita por Soraya Lozano Secretaria del Comité de conciliación de la entidad convocante; a **folio 25** obra certificación proferida por el Banco Davivienda; a **folios 24, 31 y 35** obra constancia de traslado de la presente solicitud de conciliación al convocado y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales que confieren los derechos que aquí se concilian

Aunado a lo anterior vale la pena resaltar que la conciliación extrajudicial en asuntos Contenciosos Administrativos más que un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, esta instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuya intención principal es la de propender por la resolución pacífica de controversias. Por lo tanto, es gratificante observar que las entidades públicas y los particulares encuentren en la Procuraduría General de la Nación un escenario propicio para tal fin. Respecto de la pretensión que nos ocupa, REPARACION DIRECTA, definida jurisprudencialmente como: *“La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso. La acción de reparación directa es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando éste es fuente de un daño, la ley prevé expresamente como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>. Es posible pretender extrajudicialmente un arreglo amigable, como el presentado por la entidad convocada y aceptado por los convocantes, siempre y cuando se tengan en cuenta parámetros jurisprudenciales para determinar los toques indemnizatorios, como por ejemplo lo estipulado en sentencia T 351 de 2011, en la que se señaló: "La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial sobre la posición de la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho en el ordenamiento nacional y sobre la importancia del precedente para el ejercicio de la función judicial. En esta oportunidad, la Sala se limita a recordar los principales elementos de esta doctrina en lo que toca a la obligatoriedad del precedente constitucional para los jueces de la república, y su desconocimiento como causal de procedibilidad de la acción de tutela. La Corte ha considerado que una decisión judicial que desconozca los pronunciamientos que emite la Corte en el conocimiento de demandas de inconstitucionalidad, tanto en las decisiones de inexecutable como en la ratio decidendi de las decisiones de executable, adolece de un defecto sustantivo pues desconoce el derecho vigente, o lo interpreta y aplica de forma incompatible con las cláusulas constitucionales cuyo alcance precisa la Corte Constitucional. El desconocimiento de la doctrina contenida en las decisiones de revisión de tutela se traduce en una vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley, de la confianza legítima, y de la unidad y coherencia del ordenamiento. Es importante recordar que entre las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales se presentan diversos tipos de relaciones. Así, el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespete la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes, o en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (entre otros) cuando el juez se aparta de la doctrina constitucional contenida en la ratio decidendi de los fallos de revisión de tutela". En los mismos términos en sentencia T 169 de 2013, se dispuso: "El Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo. Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han

<sup>1</sup> Sentencia C - 644 DE 2011 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011)

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	28/02/2013
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	28/02/2013
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 5

de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral”.

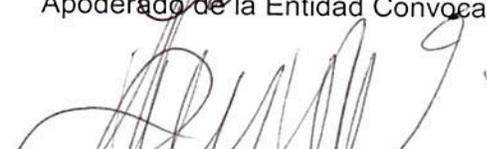
Por lo tanto y teniendo en cuenta el análisis anterior, este agente del Ministerio Público aprueba el contenido presentado en el acuerdo, recordándole a las partes que de esta manera dirimen totalmente la controversia suscitada con motivo de los hechos ocurridos los días 24, 25, y 26 de junio de 2013; **se advierte además, que las partes expresan que el debate del presente asunto no ha sido cubierto o pagado por ninguna forma de extinción de las obligaciones.** No obstante el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

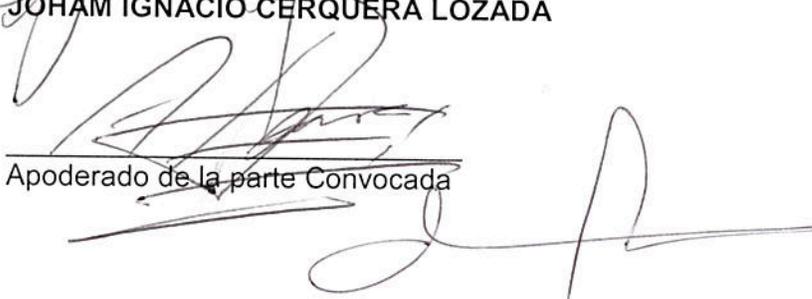
El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como el Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de **BOGOTÁ D.C.** para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

En constancia se da por concluida la diligencia de Radicación **N.º 182 – 14** de dos (02) de julio de dos mil catorce (2014) tramitada ante esta Procuraduría, y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 09:50 (a.m.)

  
 Apoderado de la Entidad Convocante

  
 Parte Convocada  
**JOHAM IGNACIO CERQUERA LOZADA**

  
 Apoderado de la parte Convocada

**CLAUDIA XIMENA HERNANDEZ LÓPEZ**  
**PROCURADORA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

